**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**
**LEGISPAN**

*Tipo de Norma:* ACUERDO

*Número:* 4 *Referencia:* 4-90

*Año:* 1990 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-03-1990

*Titulo:* (POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 5A AL ACUERDO Nº 16-89 DE 31 DE OCTUBRE DE 1989 SOBRE REDUCCION TEMPORAL DE OPERACIONES POR PARTE DE BANCOS ESTABLECIDOS EN PANAMA CON LICENCIA GENERAL O LICENCIA INTERNACIONAL)

*Dictada por:* COMISION BANCARIA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 21506 *Publicada el:* 30-03-1990

*Rama del Derecho:* DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 2 *Tamaño en Mb:* 0.598

*Rollo:* 9 *Posición:* 661

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903**

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**
*DIRECTOR*

**MARGARITA CEDEÑO B.**
*SUBDIRECTORA*

**OFICINA**
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Paamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**
**NUMERO SUELTO: B/.0.50**

Dirección General de Ingresos
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

**Todo pago adelantado**


para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;
Que corresponde a esta Comisión, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;
Que corresponde a esta Comisión, según el Artículo 48 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, dictar disposiciones aplicables en materia de intereses sobre los Depósitos de Ahorro Locales;
Que mediante el Numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985 se establecieron limitaciones a la oportunidad para el pago de los intereses sobre los Depósitos de Ahorro Locales (capitalización trimestral de intereses); y
Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia de reconsiderar las limitaciones antes referidas.

**ACUERDA:**

ARTICULO UNICO: El Numeral 3 del Artículo 3 del Acuerdo No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, quedará así:

"Artículo 3: Las siguientes disposiciones se aplicarán a los Depósitos de Ahorro Locales:

1.- .....
2.- .....
3.- La forma y modalidad para el cálculo y la oportunidad de pago de los intereses sobre estos depósitos será de libre contratación entre las partes. En ningún caso, la oportunidad para capitalizar los intereses será posterior al vencimiento del trimestre.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,
Guillermo Ford H.

EL SECRETARIO,
Ernesto A. Boyd S.
mdec.

Es fiel copia de su original
ERNESTO A. BOYD S.
Director Ejecutivo

---

**COMISION BANCARIA NACIONAL**

**ACUERDO No. 4-90**
(De 14 de marzo de 1990)

**LA COMISION BANCARIA NACIONAL**
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que es función de esta Comisión velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;
Que corresponde a esta Comisión según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;
Que mediante Acuerdo No. 16-89 de 31 de octubre de 1989 esta Comisión estableció criterios aplicables a la organización administrativa de Bancos establecidos en Panamá; y
Que en sesiones de trabajo y consulta de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adicionar los criterios estableci-

dos en el considerando anterior con miras a adecuarlos a las necesidades actuales del Centro Bancario.

**ACUERDA:**

ARTICULO UNICO: Adiciónase el Artículo 5A al Acuerdo No. 16-89 de 31 de octubre de 1989, así:

ARTICULO 5A: Cuando un Banco establecido en Panamá con Licencia General o con Licencia Internacional considere conveniente reducir a su mínima expresión temporalmente sus operaciones y/o su organización administrativa y/o su actividad general, y así mantenerse por un período no menor de UN (1) año ni mayor de DOS (2) años, sin desistir no obstante de la licencia bancaria, deberá notificar previa y expresamente tal circunstancia a la Comisión, quien decidirá lo que proceda. Transcurrido el período previsto de las circunstancias anteriores, deberá producirse la reactivación de las operaciones del Banco y la satisfacción plena de las disposiciones establecidas en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Guillermo Ford B.

EL SECRETARIO,

Ernesto A. Boyd S.

:mddec.

Es fiel copia de su original
ERNESTO A. BOYD S.
Director Ejecutivo

---

**COMISION BANCARIA NACIONAL**

**RESOLUCION No. 6-90**
(De 14 de marzo de 1990)

**LA COMISION BANCARIA NACIONAL**
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que THE SUMITOMO BANK, LTD. es una entidad organizada y constituida bajo la legislación extranjera, registrada en la República de Panamá mediante Escritura Pública No. 3519 de 6 de agosto de 1980, en la Notaría Primera del Circuito de Panamá e inscrita a Ficha S.E. 000203, Rollo 4347, Imagen 0107 de la Sección de Micropelícula (Mercantil);

Que mediante Resolución No. 31-80 de 2 de septiembre de 1980 y 41-88 de 27 de mayo de 1988 esta Comisión le otorgó Licencia General que lo autoriza para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior y Licencia Internacional Adicional para que exclusivamente dirija desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que de conformidad con criterio mantenido por la Comisión desde el día 31 de octubre de 1989, según consta en Acta No. 17 de esa fecha, reiterado en la fecha mediante Acuerdo No. 4-50 de 14 de marzo de 1990, un Banco establecido en Panamá con Licencia General o con Licencia Internacional, previa autorización de la Comisión, podrá temporalmente reducir a la mínima expresión sus operaciones y/o su organización administrativa y/o su actividad en general por un período no menor de Un (1) año ni mayor de Dos (2), sin desistir de la Licencia Bancaria;

Que THE SUMITOMO BANK, LTD, ha solicitado a esta Comisión mediante Apoderado Legal autorización para la reducción de sus operaciones por dieciocho (18) meses en los términos previstos en el criterio antes mencionado, sin desistir de sus Licencia General e Internacional Adicional; y

Que la solicitud presentada por THE SUMITOMO BANK, LTD se ajusta al criterio de la comisión antes mecionado, estimándose procedente resolver de conformidad.

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: Autorízase a THE SUMITOMO BANK, LTD. a reducir a su mínima expresión sus operaciones amparadas por sus Licencias General e Internacional Adicional su organización administrativa y su actividad en general por dieciocho (18) meses contados a partir de la presente Resolución, sin perjuicio de la presentación de informes que le requiera la Comisión.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Guillermo Ford B.

EL SECRETARIO,

Ernesto A. Boyd S.

:mddec.

Es fiel copia de su original
ERNESTO A. BOYD S.
Director Ejecutivo